



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 278
RADICADO N°. 2022-00089

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 18 de marzo de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE TESTAMENTO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, con los siguientes requisitos:

1. Se arrimará NUEVO PODER, en el cual se precise la acción a proponer, contra quien va dirigida la misma, además que debe tener especial cuidado el apoderado al momento de redactar el escrito, como quiera que según el mandato el demandante es una sola persona y habla de él en plural, “domiciliados”, “otorgamos”, “nuestro apoderado”, “nuestro defensor”, con lo cual denota descuido en el ejercicio profesional; precisión que también habrá de hacerse en todo el cuerpo de la demanda.

2. De conformidad con el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, debiéndose adecuar los fundamentos fácticos en que apoya las pretensiones, utilizando un lenguaje técnico y jurídico; los cuales deberán ser claros, precisos y concisos, estar organizados cronológicamente, bajo el axioma de “nacer, crecer, reproducir y morir”, pues véase como en el escrito de reparo hay hechos repetidos, son extensos y farragosos; cabe advertir que el contenido literal del testamento se extrae de la Escritura Pública que lo contiene, por ello no es necesario hacer transcripción de él en el libelo demandatorio.

Nótese además como el mandatario judicial en la redacción de la demanda lo hace en primera persona, dando a entender que es él demandante, nieto, tío, hermano; “mi abuelo”, “mi padre”, etc.

3. Se deberá indicar en la parte introductoria contra quién va dirigida la acción, identificando de manera clara los sujetos activo y pasivo; véase como se dice “*VERBAL DE NULIDAD DE TESTAMENTO, del causante, el señor Luis Alfonso Colorado Pérez...*”.

4. Habrá de aclarar el hecho 5°, como quiera que no se entiende cuál es el reparo formulado, debiendo también allí, determinar los bienes sólo con el folio de matrícula inmobiliaria sin hacer esas transcripciones extensas de

RADICADO N° 2022-00089-00

adjudicaciones cuando de ello se debe aportar la prueba donde consten tales acontecimientos o bienes.

5. Conforme al artículo 1062 del Código Civil, habrá de expresarse con precisión cuál o cuáles son las causales de nulidad que se endilgan al acto testamentario, y de manera sucinta detallar en qué se apoya cada una de las invocadas.

6. En relación con el Amparo de Pobreza habrá de precisarse el mismo, indicando si el abogado que lo va a representar es contractual o actúa de forma gratuita; indicará qué labor desempeña y a cuánto ascienden sus ingresos y se se encuentra afiliado a salud y pensión, debiendo arrimar la prueba de ello a través de las páginas de ADRESS y SISPRO RUAF; ello por cuanto pretende unas medidas cautelares que generan erogaciones económicas para su perfeccionamiento.

7. Habrá de saber el mandatario judicial que la competencia para conocer del proceso no lo es por la cuantía, como que esto no es un proceso sucesorio como erróneamente se afirma; tampoco lo es por domicilio del causante, num. 12 del Art. 28 Ibidem, pues éste se determina por el domicilio del demandado y por la naturaleza del asunto.

8. Atendiendo el principio de Lealtad procesal, se indicará la dirección, municipio, teléfono, móvil y correo electrónico del actor, como quiera que señala la misma del apoderado, a no ser que se encuentren domiciliados en el mismo lugar, debiendo manifestar esta situación.

9. Se remitirán los anexos bien escaneados, pues nótese como algunos son borrosos, otros incompletos y mal digitalizados, lo que impide la lectura clara de los documentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

RADICADO N° 2022-00089-00

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*VERBAL DE NULIDAD DE TESTAMENTO, del causante, el señor Luis Alfonso Colorado Pérez*”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a2f32baee8d846a862c2a428bdbd33ec3c7f51d037a028f620e3e3e35dcb49c

Documento generado en 04/05/2022 03:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>